

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O
CAPACITACIÓN

CODIGO: FR-PE-RG-01
VERSION: TERCERA
FECHA: sep-20
PAGINAS: 1/1

Tema: Objetivo: COMED de comunicación.

Alcance:

Metodología:

Fecha: 29 de mayo 2021.

NOMBRE Y APELLIDO	Presencial		Virtual		Alternancia		H. Final:
	Lugar:	AREA	Prnente:	N° de teléfono	H. Inicio:	CORREO	
1 <u>María Soledad P.</u>	<u>Amazay</u>	<u>Amazay</u>	<u>3043828578</u>	<u>juanma@hrploje.gov.co</u>			FIRMA
2 <u>Yolanda A.</u>	<u>Gerencia</u>	<u>Gerencia</u>	<u>302327020</u>				
3 <u>Yolanda A.</u>							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

Responsable de la R/o Capacitación. Firma del Líder

¡Creciendo para todos, con calidad!
Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51
E-mail: gerencia@hrploje.gov.co



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

MAGRETH SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA (E) - Coordinador Asistencial
JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ -Gerente
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

De: ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en la Gerencia de la ESE el día 29 de junio de 2021 a las 03:00 pm con el fin de tratar el siguiente tema.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- A. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Luis González Ortiz en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00271 – 00.
- B. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora Rita Martínez Manota en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00583 – 00.
- C. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del Ejecutivo Contractual promovido por la empresa Plus servicios S.A.S en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 20-001-33-33-006-2019- 00131-00.

2. PROPOSICIONES Y VARIOS

3. CIERRE

Cordialmente,

ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS
Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	1 / 9

FECHA: DD: 29 MM: 06 AA: 2021

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 012 DE 2021 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 2 horas

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 05:00 PM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente la Doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLUCITUDES DE CONCILIACIONES:

- A. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Luis González Ortiz en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00271 – 00.
- B. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora Rita Martínez Manota en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00583 – 00.
- C. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del Ejecutivo Contractual promovido por la empresa Plusservicios S.A.S en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 20-001-33-33-006-2019- 00131-00.

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.

3. CIERRE



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	2 / 9

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- A. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Luis González Ortiz en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00271 – 00.

I. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 21/10/2013, posterior a ello, la demanda es contestada y se proceden a realizar todas las pruebas, solicitadas por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior el proceso siguió su curso normal y el día 18 de junio del año 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en primera instancia, fallo que será apelado, con el fin de que el tribunal analice nuevamente el caso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se trata de un medio de control llamado **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en el caso en referencia de la Paciente **ONEIDA VILLALOBOS** quien recibió atención en salud en la entidad en el **ÁREA DE URGENCIAS, CIRUGIA GINECOLOGICA** se trata de una paciente que ingreso a la institución Por consulta externa con dolor pélvico de varios días de evolución, la paciente presentaba sangrado vaginal disfuncional secundario a miomatosis uterina, fue intervenida quirúrgicamente realizándole **HISTERECTOMIA ABDOMINAL** sin complicación alguna, posteriormente fue dada de alta con herida quirúrgica cubierta sin signos de infección se le entregan las respectivas indicaciones, a los cuatro días de estar en su pueblo acude al hospital San Andrés de Chiriguana por presentar distensión abdominal, fiebre, palidez y en malas condiciones por lo cual es referenciada al Hospital Rosario Pumarejo de López , paciente que al llegar a la institución es intervenida quirúrgicamente a través de una Laparotomía Exploratoria y posteriormente se traslada a la Unidad De Cuidados Intensivos de la entidad **GYO MEDICAL de SAN JUAN DEL CESAR** donde posteriormente fallece. Se afirma también, la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad del ente **HOSPITALARIO** como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales a un que fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al *status quo* que se invoca para la presente Litis.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

Solicitan los demandantes que se declare que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DPTO** son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios de salud en las que fue víctima el señor **DARINEL CAMPO ROMERO Q.E.P.D**

III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de referncia estan llamdas a no ser conciliadas, toda vez que la muerte de la señora **ONEIDA VILLALOBOS**, no fue por una falla en el servicio prestado por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se procede a exponer:

La muerte de la señora **ONEIDA VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, es un hecho irrefutable, pero ella no es imputable a la E.S.E. **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, como quiera que desde su llegada a este centro hospitalario se le presto una oportuna atención, un diagnóstico acertado y un tratamiento adecuado, como lo indican los protocolos y manuales de procedimientos, toda vez que el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal estuvo bien indicado, ya que la miomatosis uterina sangrante, en una paciente gran múltipara y paridad satisfecha, es suficiente motivo para la realización de



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	3 / 9

dicho procedimiento. En este caso se erige como un procedimiento diagnóstico, se realiza para determinar las causa del estado clínico de reingreso de la paciente, es decir los procedimientos realizados, al frente de los hallazgos encontrados y descritos en el primer informe el día 16-08-2011 quirúrgico, fueron congruentes y bien indicados.

Es poco probable, desde el punto de vista científico y clínico, que el hallazgo encontrado en la tercera cirugía realizada el día 27-08-2011 en el Hospital San Rafael De San Juan Del Cesar, de Perforación del Yeyuno el cual se sutura en dos planos, sin evidencias de líquido intestinal libre en cavidad, se halla originado en el primer o segundo procedimiento o quirúrgico, realizado en la entidad que represento, porque la perforación del yeyuno a el nivel referenciado en el ángulo de Treif hubiera ocasionado una salida masiva de líquido intestinal hacia la cavidad peritoneal produciéndose una peritonitis que se hubiese puesto de manifiesto en las primeras horas del pos operatorio.

Es necesario revisar completamente la atención dispensada tanto en la unidad De Cuidados Intensivos, GYO MEDICAL IPS S.A.S., como en el Hospital San Rafael De San Juan Del Cesar, La Guajira, ya que lo que se pudo revisar del resumen y descripción quirúrgicas anexadas al expediente, no es suficiente para realizar un análisis exhaustivo de la atención prestada y por el contrario genera muchas más dudas y controversias, por lo que sugiero que se revise en su totalidad el expediente clínico de la paciente de estas dos entidades.

Paciente que evoluciona satisfactoriamente desde su llegada al Hospital San Rafael mejora de su cuadro clínico general durante los días 26, 27, 28, 29, 30 de agosto, tanto así que se le realizó la extubacion con el día 31-09-2011 FALLA EN EL SERVICIO.

Sentencia T-270/17 *"En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."*

En tal virtud, en la **sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212)**, se retomó la teoría de la **falla probada del servicio**, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la falla en el servicio médico, habría lugar a **invertir la carga de la prueba** con fundamento en el principio de **equidad**, aclarando que, en todo caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

"Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se tome, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente"



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	4 / 9

Daño Antijurídico.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que NO SUSCRIBA ACUERDO CONCILIATORIO, al estar frente a la inexistencia de responsabilidad en el servicio, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del Comité de Conciliación.

- B. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora Rita Martínez Manota en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E., con Radicado N° 2013 – 00583 – 00.

I. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 14/02/2014, posterior a ello, la demanda es contestada y se proceden a realizar todas las pruebas, solicitadas por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior el proceso siguió su curso normal y el día 18 de junio del año 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en primera instancia, fallo que será apelado, con el fin de que el tribunal analice nuevamente el caso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se trata de un medio de control llamado ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, en el caso en referencia del Paciente DARINEL CAMPO ROMERO quien recibió atención en salud en la entidad en el ÁREA DE URGENCIAS Y CIRUGIA NEUROCIRUGIA quien ingreso a las instalaciones del ente hospitalario por presentar politraumatismos, trauma craneoencefálico moderado, herida en pie izquierdo, para valoración por neurocirugía y realizar tac de cráneo fue valorado inicialmente en urgencias y posteriormente por el neurocirujano quien diagnostica hemorragia subaracnoidea postraumática por lo que decide dejar al paciente con manejo en Hospitalización ya que no ameritaba ingreso a la UCI. Se afirma también por parte de los demandantes, la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad del ente HOSPITALARIO como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales a un que fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al *status quo* que se invoca para la presente Litis.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	5 / 9

Solicitan los demandantes que se declare que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DPTO son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios de salud en las que fue víctima el señor **DARINEL CAMPO ROMERO Q.E.P.D.**

III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, toda vez que la muerte del señor **DARINEL CAMPO ROMERO Q.E.P.D.**, no fue por una falla en el servicio prestado por parte del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.**

Se procede a exponer:

Se puede evidenciar en los diferentes registros y anexos (historia de ingreso, evoluciones, ordenes médicas, resultados de laboratorios e imágenes diagnósticas) que hacen parte de la historia clínica del paciente Darinel Campo Romero, que existió oportunidad, secuencia en la atención y pertinencia medica dispensada al paciente, por el equipo de salud del hospital Rosario Pumarejo de López desde su ingreso a la urgencia el 14-09-2011 de nuestro hospital hasta el momento de la remisión el 14-10-2011; siendo atendidos por médicos generales, especialistas como neurocirujanos, ortopedistas, cirujanos generales y quienes en su momento diagnosticaron e instauraron tratamiento integral al paciente de acuerdo a su evolución clínica y resultados de los diferentes exámenes especializados de laboratorios clínicos e imagenología, por lo que considero que el paciente en mención no fue sometido a una mala práctica médica por parte de del equipo de salud de nuestra institución, ya que el manejo medico instaurado para la hemorragia subaracnoidea era el adecuado para el caso, ni falta de celeridad en la remisión ya que esta se solicitó y se efectuó el día 14-10-2011 y no el 14-09-2011, como lo pretende aseverar la demandante en el numeral 7, 8,10 y el las conclusiones del caso descritos en el expediente.

Lo anterior quiere decir que los procedimientos y atenciones brindadas al paciente y por la cuales ingreso al Hospital Rosario Pumarejo de López fueron adecuadas y oportunas según protocolos médicos aceptados. Luego es claro que no se cometió falla medica por parte de la entidad que represento.

Es clara la inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal, ante la ausencia de pruebas que indiquen que la entidad que represento, hubiere sido negligente al momento de brindarle la atención médica al paciente, o que como producto de la atención dispensada se haya ocasionado un perjuicio. No se evidencia que el supuesto daño sufrido, haya sido ocasionado con la atención que se le brindo en la E.S.E. que represento, la historia clínica apunta a los galenos del Hospital Rosario Pumarejo de López brindaron la atención idónea.

FALLA EN EL SERVICIO.

Sentencia T-270/17 "En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."

En tal virtud, en la sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212), se retomó la teoría de la **falla probada del servicio**, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la falla en el servicio médico, habría lugar a **invertir la carga de la prueba** con fundamento en el principio de equidad, aclarando que, en todo



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	6 / 9

caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

"Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquella resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente".

Daño Antijurídico.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

CONCLUSIÓN: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE SUSCRIBA ACUERDO CONCILIATORIO**, al estar frente a la inexistencia de responsabilidad por una falla en el servicio, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del Comité de Conciliación.

- C. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del Ejecutivo Contractual promovido por la empresa Plusservicios S.A.S en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 20-001-33-33-006-2019- 00131-00.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de ejecutivo contractual seguido por la empresa Plusservicios S.A.S. contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con radicado No. 20-001-33-33-006-2019- 00131-00, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

II. ACTUACIONES SURTIDAS.

- ✓ El día 29 de mayo del 2019 se procedió a librar mandamiento de pago. ¶
- ✓ El día 26 de agosto del 2019 se procedió a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha del 29 de mayo del 2019. ¶
- ✓ El día 05 de septiembre del 20149 se procedió a presentar excepciones contra la demanda ejecutiva. ¶
- ✓ El día 10 de febrero del 2020 se decreto el embargo de recursos propios. ¶
- ✓ El día 20 de noviembre del 2020 se procedió a decretar el embargo excepcional de recursos inembargables. ¶
- ✓ El día 18 de mayo del 2020 se procedió a solicitar el levantamiento de medida cautelar por su ilegalidad ante el principio de inembargabilidad. ¶



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	7 / 9

- ✓ El día 10 de junio del 2020 se procedió a fijar fecha de audiencia inicial. ¶
- ✓ El día 16 de junio del 2020 se procedió a ordenar el levantamiento de medida cautelar sobre recursos inembargables. ¶
- ✓ El día 24 de junio del 2020 se procedió a allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que levanto la medida cautelar.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la ejecutante que la empresa social del estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, se suscribió un contrato de suministro No. 060 del 2016 con el objeto contractual de "suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos médicos quirúrgicos para la empresa social del estado hospital rosario Pumarejo de López II nivel E.S.E.", con un plazo de ejecución de 3 meses y un valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.400.000.000) siendo adicionado en el valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 240.000.000).

Que el contrato No. 060 del 2016, fue liquidado bilateralmente el 15 de junio del 2016 en el que se quedo un saldo a favor del contratista por el valor de DOS MIL SEISCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.602.781.024.00), del cual la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ realizo varios abonos de los cuales se aplicaron a los intereses y luego al capital de acuerdo a la liquidación que se anexa con la demanda, quedando un saldo por pagar por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CON CINCUENTA CENTAVO (\$ 804.125.050).

Que dichos argumentos facticos lo conllevan a solicitar:

- Que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante PLUSSERVICIO S.A.S. representada legalmente por el señor ORLANDO ENRIQUE CARREÑO ROBLES, y en contra del demandado E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por la suma del contrato de suministro No. 060 del 2016, esto es la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CON CINCUENTA CENTAVO (\$ 804.125.050).
- Que se condene a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a cancelar los intereses moratorios con la debida indexación, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago. ¶
- Que se condene a costas procesales mas las agencias en derecho. ¶

IV. ANALISIS JURIDICO.

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que tal como se certificó por el tesorero de la Entidad se hizo el pago total de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 060 del 2016, por lo que la obligación que se pretende ejecutar esta totalmente pagada.

Se procede a exponer:

-Pago total de la obligación

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que las sumas ejecutadas fueron debidamente pagadas por la Entidad Hospitalaria.

Al revisar el expediente objeto de estudio y en Litis, se puede apreciar que la parte ejecutante pretende que se pague por parte de esta entidad el valor de OCHOCIENTOS CUA TRO MILLONES CIENTO VEINTITCINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 804.125.050), obligación contenida en el Contrato No. 060 del 2016, empero, dicha obligación fue pagada en su totalidad, tal como se expone:

Obra en el proceso acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 060 del 2016 en el que se ordenó:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	8 / 9

"PRIMERO: Liquidar Bilateralmente por mutuo acuerdo el contrato No. 060 del 2016 de fecha 07 de marzo del 2016, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y COMTRAMEDIC/CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO.

SEGUNDO: Las partes proceden a Liquidar Bilateralmente el Contrato No. 060 – 2016, en los siguientes términos.

CONCEPTO	VALOR DEL CONTRARO	
	VALOR	ANTICIPO
	VALOR	
VALOR DEL CONTRATO	\$ 2.400.000.000.00	
ADICION DEL CONTRATO	\$ 204.000.000.00	
VALOR EJECUTADO HASTA EL (06 de junio/2016)	\$ 2.602.781.024.00	
VALOR PAGADO	\$ 0000,0	
DESCUENTOS DE LEY	\$,00	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 2.602.781.024.00	
SALDO SIN EJECUTAR	\$ 1.218.976.00	
SALDO A LIBERAR	\$ 1.218.976.00	
PAZ Y SALVO	Aplica / No Aplica	

De modo, que existía un saldo a favor del contratista por el valor de DOS MIL SEISCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.602.781.024.00), y que de acuerdo a la certificación emitida por el señor FRANKLIN MEZA DAZA, quien ostenta la calidad de Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, se puede comprobar que al ejecutante se le cancelo un saldo a favor de DOS MIL SEISCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 2.602.781.025.00), de los cuales OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENSTOS VEINTE Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 85.525.315) corresponde a retenciones aplicadas, para un pago total después de impuesto por DOS MIL QUINIENSTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MICTE (\$ 2.517.285.710).

De modo, que se realizó el pago absoluto de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 060 del 2016, de modo, que es procedente que se haga acuerdo de pago algo, pues, de hacerlo se estaría pagando lo NO DEBIDO, y causando a este Ente Hospitalario un detrimento del erario.

CONCLUSIÓN: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que NO SE SUSCRIBA ACUERDO CONCILIATORIO ó pago alguno sobre la obligación ejecutada, en la medida que se excepciono el pago total de la obligación.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	29/06
HOJA	9 / 9

CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Gerente
Presidente

ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

Señores

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Oficina Jurídica.

E. S. D.

REF.: Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Convocante: Luis González Ortiz

Convocado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicado: 2013 – 00271 - 00

ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.576.280 de Valledupar – Cesar, domiciliada y residiada en la Ciudad de Valledupar – Cesar, abogada de profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada Senior del Grupo Empresarial LISAL, llego comedidamente a su despacho a fines, de rendir informe del proceso judicial con radicado 2013 – 00271 - 00, haciendo los siguientes pronunciamientos.

I. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 21/10/2013, posterior a ello, la demanda es contestada y se proceden a realizar todas las pruebas, solicitadas por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior el proceso siguió su curso normal y el día 18 de junio del año 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en primera instancia, fallo que será apelado, con el fin de que el tribunal analice nuevamente el caso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se trata de un medio de control llamado **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en el caso en referencia de la Paciente **ONEIDA VILLALOBOS** quien recibió atención en salud en la entidad en el **ÁREA DE URGENCIAS, CIRUGIA GINECOLOGICA** se trata de una paciente que ingreso a la institución Por consulta externa con dolor pélvico de varios días de evolución, la paciente presentaba sangrado vaginal disfuncional secundario a miomatosis uterina, fue intervenida quirúrgicamente realizándole **HISTERECTOMIA ABDOMINAL** sin complicación alguna, posteriormente fue dada de alta con herida quirúrgica cubierta sin signos de infección se le entregan las respectivas indicaciones, a los cuatro días de estar en su pueblo acude al hospital San Andrés de Chiriguana por presentar distensión abdominal, fiebre, palidez y en malas condiciones por lo cual es referenciada al Hospital Rosario Pumarejo de López , paciente que al llegar a la institución es intervenida quirúrgicamente a través de una Laparotomía Exploratoria y posteriormente se traslada a la Unidad De Cuidados Intensivos de la entidad **GYO MEDICAL** de **SAN JUAN DEL CESAR** donde posteriormente fallece. Se afirma también, la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad del ente **HOSPITALARIO** como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales a un que fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al *status quo* que se invoca para la presente Litis. Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
©

Solicitan los demandantes que se declare que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DPTO** son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios de salud en las que fue víctima el señor **DARINEL CAMPO ROMERO Q.E.P.D.**

III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, toda vez que la muerte de la señora **ONEIDA VILLALOBOS**, no fue por una falla en el servicio prestado por parte del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**.

Se procede a exponer:

La muerte de la señora **ONEIDA VILLALOBOS (Q.E.P.D.)**, es un hecho irrefutable, pero ella no es imputable a la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, como quiera que desde su llegada a este centro hospitalario se le presto una oportuna atención, un diagnóstico acertado y un tratamiento adecuado, como lo indican los protocolos y manuales de procedimientos, toda vez que el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal estuvo bien indicado, ya que la miomatosis uterina sangrante, en una paciente gran multipara y paridad satisfecha, es suficiente motivo para la realización de dicho procedimiento. En este caso se erige como un procedimiento diagnóstico, se realiza para determinar las causa del estado clínico de reingreso de la paciente, es decir los procedimientos realizados, al frente de los hallazgos encontrados y descritos en el primer informe el día 16-08-2011 quirúrgico, fueron congruentes y bien indicados.

Es poco probable, desde el punto de vista científico y clínico, que el hallazgo encontrado en la tercera cirugía realizada el día 27-08-2011 en el Hospital San Rafael De San Juan Del Cesar, de Perforación del Yeyuno el cual se sutura en dos planos, sin evidencias de líquido intestinal libre en cavidad, se halla originado en el primer o segundo procedimiento o quirúrgico, realizado en la entidad que represento, porque la perforación del yeyuno a el nivel referenciado en el ángulo de Treiff hubiera ocasionado una salida masiva de líquido intestinal hacia la cavidad peritoneal produciéndose una peritonitis que se hubiese puesto de manifiesto en las primeras horas del pos operatorio.

Es necesario revisar completamente la atención dispensada tanto en la unidad De Cuidados Intensivos, **GYO MEDICAL IPS S.A.S.**, como en el Hospital San Rafael De San Juan Del Cesar, La Guajira, ya que lo que se pudo revisar del resumen y descripción quirúrgicas anexadas al expediente, no es suficiente para realizar un análisis exhaustivo de la atención prestada y por el contrario genera muchas más dudas y controversias, por lo que sugiero que se revise en su totalidad el expediente clínico de la paciente de estas dos entidades.

Paciente que evoluciona satisfactoriamente desde su llegada al Hospital San Rafael mejora de su cuadro clínico general durante los días 26, 27, 28, 29, 30 de agosto, tanto así que se le realizó la extubacioncon el día 31-09-201
FALLA EN EL SERVICIO.

Sentencia T-270/17 *“En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá*



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1
bufetegrupalisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión.”

En tal virtud, en la sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212), se retomó la teoría de la **falla probada del servicio**, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la falla en el servicio médico, habría lugar a **invertir la carga de la prueba** con fundamento en el principio de equidad, aclarando que, en todo caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

“Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente”.

Daño Antijurídico.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de responsabilidad por una falla en el servicio, ya que



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

no hubo por parte de la ESE falla en el servicio, que haya ocasionado la muerte de la señora **ONEIDA VILLALOBOS** .

Para fines pertinentes,

Firma

ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES
Abogada.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-L
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

Señores
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Oficina Jurídica.
E. S. D.

REF.: Solicitud de Conciliación Extrajudicial.
Convocante: Rita Martínez Manota
Convocado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Radicado: 2013 – 00583 - 00

ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.576.280 de Valledupar – Cesar, domiciliada y residiada en la Ciudad de Valledupar – Cesar, abogada de profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada Sénior del Grupo Empresarial LISAL, llego comedidamente a su despacho a fines, de rendir informe del proceso judicial con radicado 2013 – 00583 - 00, haciendo los siguientes pronunciamientos.

I. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 14/02/2014, posterior a ello, la demanda es contestada y se proceden a realizar todas las pruebas, solicitadas por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior el proceso siguió su curso normal y el día 18 de junio del año 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en primera instancia, fallo que será apelado, con el fin de que el tribunal analice nuevamente el caso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se trata de un medio de control llamado **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en el caso en referencia del Paciente **DARINEL CAMPO ROMERO** quien recibió atención en salud en la entidad en el **ÁREA DE URGENCIAS Y CIRUGIA NEUROCIRUGIA** quien ingreso a las instalaciones del ente hospitalario por presentar politraumatismos, trauma craneoencefálico moderado, herida en pie izquierdo, para valoración por neurocirugía y realizar tac de cráneo fue valorado inicialmente en urgencias y posteriormente por el neurocirujano quien diagnostica hemorragia subaracnoidea postraumática por lo que decide dejar al paciente con manejo en Hospitalización ya que no ameritaba ingreso a la UCI. Se afirma también por parte de los demandantes, la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad del ente **HOSPITALARIO** como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales a un que fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al *status quo* que se invoca para la presente Litis.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

Solicitan los demandantes que se declare que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DPTO** son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios de salud en las que fue víctima el señor **DARINEL CAMPO ROMERO Q.E.P.D.**



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupollisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, toda vez que la muerte del señor **DARINEL CAMPO ROMERO Q.E.P.D.**, no fue por una falla en el servicio prestado por parte del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**.

Se procede a exponer:

Se puede evidenciar en los diferentes registros y anexos (historia de ingreso, evoluciones, ordenes médicas, resultados de laboratorios e imagenes diagnosticas) que hacen parte de la historia clínica del paciente Darinel Campo Romero, que existió oportunidad, secuencia en la atención y pertinencia medica dispensada al paciente, por el equipo de salud del hospital Rosario Pumarejo de López desde su ingreso a la urgencia el 14-09-2011 de nuestro hospital hasta el momento de la remisión el 14-10-2011; siendo atendidos por médicos generales, especialistas como neurocirujanos, ortopedistas, cirujanos generales y quienes en su momento diagnosticaron e instauraron tratamiento integral al paciente de acuerdo a su evolución clínica y resultados de los diferentes exámenes especializados de laboratorios clínicos e imagenología, por lo que considero que el paciente en mención no fue sometido a una mala práctica médica por parte de del equipo de salud de nuestra institución, ya que el manejo medico instaurado para la hemorragia subaracnoidea era el adecuado para el caso, ni falta de celeridad en la remisión ya que esta se solicitó y se efectuó el día 14-10-2011 y no el 14-09-2011, como lo pretende aseverar la demandante en el numeral 7, 8,10 y el las conclusiones del caso descritos en el expediente.

Lo anterior quiere decir que los procedimientos y atenciones brindadas al paciente y por la cuales ingreso al Hospital Rosario Pumarejo de López fueron adecuadas y oportunas según protocolos médicos aceptados. Luego es claro que no se cometió falla medica por parte de la entidad que represento.

Es clara la inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal, ante la ausencia de pruebas que indiquen que la entidad que represento, hubiere sido negligente al momento de brindarle la atención médica al paciente, o que como producto de la atención dispensada se haya ocasionado un perjuicio. No se evidencia que el supuesto daño sufrido, haya sido ocasionado con la atención que se le brindo en la E.S.E. que represento, la historia clínica apunta a los galenos del Hospital Rosario Pumarejo de López brindaron la atención idónea

FALLA EN EL SERVICIO.

Sentencia T-270/17 *"En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en*



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."

En tal virtud, en la sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212), se retomó la teoría de la **falla probada del servicio**, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la falla en el servicio médico, habría lugar a **invertir la carga de la prueba** con fundamento en el principio de *equidad*, aclarando que, en todo caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión —ni siquiera eventual— del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

"Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquella resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se tome, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente".

Daño Antijurídico.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de responsabilidad por una falla en el servicio, ya que no hubo por parte de la ESE falla en el servicio, que haya ocasionado la muerte del señor **DARINEL CAMPO ROMERO**.

Para fines pertinentes,

Firma

ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES
Abogada.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
E. S. D.

REF.: Concepto de Conciliación.
Demandante: Plusservicios S.A.S.
Convocado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicado: 20-001-33-33-006-2019-00131-00.

AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.064.799.687 de Chiriguana - Cesar, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Valledupar - Cesar, abogada de profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada Sénior del Grupo Empresarial LISAL, llego comedidamente a su despacho a fines, de presentar concepto de viabilidad de conciliación, haciendo los siguientes pronunciamientos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de ejecutivo contractual seguido por la empresa Plusservicios S.A.S. contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con radicado No. 20-001-33-33-006-2019-00131-00, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

II. ACTUACIONES SURTIDAS.

- El día 29 de mayo del 2019 se procedió a librar mandamiento de pago.
- El día 26 de agosto del 2019 se procedió a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha del 29 de mayo del 2019.
- El día 05 de septiembre del 20149 se procedió a presentar excepciones contra la demanda ejecutiva.
- El día 10 de febrero del 2020 se decreto el embargo de recursos propios.
- El día 20 de noviembre del 2020 se procedió a decretar el embargo excepcional de recursos inembargables.
- El día 18 de mayo del 2020 se procedió a solicitar el levantamiento de medida cautelar por su ilegalidad ante el principio de inembargabilidad.
- El día 10 de junio del 2020 se procedió a fijar fecha de audiencia inicial.
- El día 16 de junio del 2020 se procedió a ordenar el levantamiento de medida cautelar sobre recursos inembargables.
- El día 24 de junio del 2020 se procedió a allegar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que levanto la medida cautelar



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupopolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

©

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la ejecutante que la empresa social del estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, se suscribió un contrato de suministro No. 060 del 2016 con el objeto contractual de *"suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos médicos quirúrgicos para la empresa social del estado hospital rosario Pumarejo de López II nivel E.S.E."*, con un plazo de ejecución de 3 meses y un valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.400.000.000) siendo adicionado en el valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 240.000.000).

Que el contrato No. 060 del 2016, fue liquidado bilateralmente el 15 de junio del 2016 en el que se quedo un saldo a favor del contratista por el valor de DOS MIL SEISCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.602.781.024.00), del cual la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ realizo varios abonos de los cuales se aplicaron a los intereses y luego al capital de acuerdo a la liquidación que se anexa con la demanda, quedando un saldo por pagar por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CON CINCUENTA CENTAVO (\$ 804.125.050).

Que dichos argumentos facticos lo conllevan a solicitar:

- Que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante PLUSSERVICIO S.A.S. representada legalmente por el señor ORLANDO ENRIQUE CARREÑO ROBLES, y en contra del demandado E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por la suma del contrato de suministro No. 060 del 2016, esto es la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CON CINCUENTA CENTAVO (\$ 804.125.050).
- Que se condene a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a cancelar los intereses moratorios con la debida indexación, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- Que se condene a costas procesales mas las agencias en derecho.

IV. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, en la medida que tal como se certificó por el tesorero de la Entidad se hizo el pago total de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 060 del 2016, por lo que la obligación que se pretende ejecutar esta totalmente pagada.

Se procede a exponer:



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

- Pago total de la obligación.

No es viable que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, suscriba acuerdo conciliatorio alguno, por los derechos laborales reclamados por la parte convocante, en la medida que las sumas ejecutadas fueron debidamente pagadas por la Entidad Hospitalaria.

Al revisar el expediente objeto de estudio y en litis, se puede apreciar que la parte ejecutante pretende que se pague por parte de esta entidad el valor de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITCINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 804.125.050), obligación contenida en el Contrato No. 060 del 2016, empero, dicha obligación fue pagada en su totalidad, tal como se expone:

Obra en el proceso acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 060 del 2016 en el que se ordenó:

“PRIMERO: Liquidar Bilateralmente por mutuo acuerdo el contrato No. 060 del 2016 de fecha 07 de marzo del 2016, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y COMTRAMEDIC/CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO.

SEGUNDO: Las partes proceden a Liquidar Bilateralmente el Contrato No. 060 - 2016, en los siguientes términos.

CONCEPTO	VALOR DEL CONTRATO	
	VALOR	ANTICIPO
	VALOR	
VALOR DEL CONTRATO	\$ 2.400.000.000.00	
ADICION DEL CONTRATO	\$ 204.000.000.00	
VALOR EJECUTADO HASTA EL (06 de junio/2016)	\$ 2.602.781.024.00	
VALOR PAGADO	\$ 0000,0	
DESCUENTOS DE LEY	\$,00	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 2.602.781.024.00	
SALDO SIN EJECUTAR	\$ 1.218.976.00	
SALDO A LIBERAR	\$ 1.218.976.00	
PAZ Y SALVO	Aplica / No Aplica	

(...)

De modo, que existía un saldo a favor del contratista por el valor de DOS MIL SEISCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.602.781.024.00), y que de acuerdo a la certificación emitida por el señor FRANKLIN MEZA DAZA, quien ostenta la calidad de Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, se puede



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupalisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182

comprobar que al ejecutante se le cancelo un saldo a favor de DOS MIL SEISCIENTOS DOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 2.602.781.025.00), de los cuales OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENSTOS VEINTE Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 85.525.315) corresponde a retenciones aplicadas, para un pago total después de impuesto por DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 2.517.285.710).

De modo, que se realizó el pago absoluto de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 060 del 2016, de modo, que es procedente que se haga acuerdo de pago algo, pues, de hacerlo se estaría pagando lo NO DEBIDO, y causando a este Ente Hospitalario un detrimento del erario.

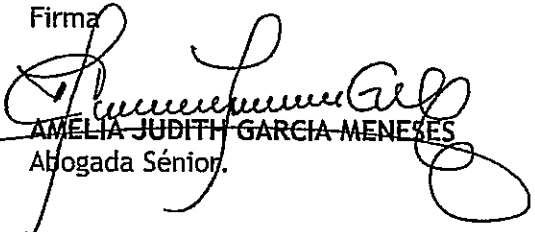
Por lo expuesto, me es de recomendar.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio o de pago alguno sobre la obligación ejecutada, en la medida que se excepciono el pago total de la obligación.

Para fines pertinentes,

Firma


~~AMELIA JUDITH GARCIA MENESES~~
Abogada Senior.